



Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera

**RESOLUCIÓN N° 235-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 1631-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA PETROLERA UNIPETRO ABC S.A.C.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 176-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 176-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFAI del 4 de octubre de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de su responsabilidad administrativa, en razón que dicho administrado no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (fotografía 16), 4725, 3524, 7334 y 3623; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos; configurando una infracción a lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Lima, 17 de mayo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Unipetro**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote IX, el cual se

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20161738272.

*Unipetro*

encuentra ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura.

2. Del 27 al 29 de agosto de 2013 y del 19 al 21 de febrero de 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó dos supervisiones regulares al Lote IX (en adelante, **Supervisiones Regulares 2013 y 2014**), cuyos resultados se consignaron en las Actas de Supervisión N<sup>os</sup> 010264, 010265, 010266, 010267 y 010268<sup>2</sup> y en el acta s/n del 19 de febrero de 2014.
3. Sobre la base de la información recogida durante la Supervisiones Regulares 2013 y 2014, la DS elaboró los Informes de Supervisión N<sup>os</sup> 1483-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> y 791-2014-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, **Informes de Supervisión 2013 y 2014**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 2048-2016-OEFA/DS del 27 de julio de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
4. En base al Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectorial N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 27 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Unipetro.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Unipetro<sup>7</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 831-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI<sup>8</sup> del 21 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción, ante el cual el administrado presentó sus descargos el 28 de setiembre de 2017<sup>9</sup>.
6. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI<sup>10</sup> del 4 de octubre de 2017, a través de la cual declaró la existencia

---

<sup>2</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 23.

<sup>3</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 23.

<sup>4</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 23.

<sup>5</sup> Folios 1 a 22.

<sup>6</sup> Folios 24 a 34. Dicha resolución fue notificada el 5 de mayo de 2017.

<sup>7</sup> Folios 42 a 97. Dicho escrito fue presentado el 2 de junio de 2017.

<sup>8</sup> Folios 98 a 114. Dicho informe fue notificado el 21 de setiembre de 2017 (folio 115).

<sup>9</sup> Folios 116 a 188.

<sup>10</sup> Folios 210 a 229. Dicho acto fue notificado el 9 de octubre de 2017

de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>11</sup>, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1<sup>12</sup>:

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Empresa Petrolera, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> Mediante el artículo 3° de la referida resolución directoral, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme a lo siguiente:

**Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por los fundamentos expuesto en la presente Resolución, con relación a los siguientes extremos de las imputaciones N° 1 y 2:**

N°	Presuntas Conductas Infractoras
1	Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. no habría adoptado las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liques de hidrocarburos provenientes del bombeo efectuado en los Pozos 13405 (vista fotográfica N°15 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID) 5066 y7202; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.
2	Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. habría realizado un inadecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que: (i) la Bateria 175 presenta losa de concreto con grietas deteriorada, muro de contención agrietado y juntas de dilatación sin impermeabilización; y, (ii) los manifold de campo N° 1, manifold de campo N° 4, manifold de campo N° 401 (Bateria 401), manifold de campo N° 3 y manifold de campo N° 2, carecían de muro de contención y área estancia

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Unipetro no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de: la línea	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> (RPAAH); en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente <sup>14</sup> (LGA).	Numeral 3.3 del rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>15</sup> (Cuadro de

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a las mismas.

<sup>13</sup> **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>14</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003 y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>		
	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (fotografía 16), 4725, 3524, 7334 y 3623; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.		Tipificación aprobado por la Resolución N° 028-2003-OS/CD)

Fuente: Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/ DFSAI/SDI  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Mediante escrito presentado el 30 de octubre de 2017, Unipetro interpuso recurso de reconsideración<sup>16</sup> contra la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI, indicando lo siguiente:

- El administrado indicó que la resolución apelada es nula debido a que vulneró el principio de tipicidad, toda vez que existe una incongruencia entre la conducta que inicialmente se le imputa y la conducta por la cual se determina su responsabilidad<sup>17</sup>.
- Además, refirió que, conforme al Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 358-2008-OS-CD, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se establece como conducta infractora la referida a “derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente”<sup>18</sup>.
- En esa línea, en el presente caso la investigación debió estar encausada a determinar el incumplimiento de las referidas obligaciones establecidas en el artículo 3° del RPAAH o, en su defecto, en los diversos artículos que dicho

<sup>16</sup> Folios 231 a 274.

<sup>17</sup> Según el siguiente cuadro:

Conducta imputada				Conducta por la cual se determina la responsabilidad			
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.			
3.	Accidentes y/o protección del medio ambiente			Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	3.3 Derrames emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 7°, 40°, 41° literal, 42° y 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10 UIT	CE, OI, OIV, RE, OSA, SIA OI

Folio 234.

<sup>18</sup> Folio 234.

tipo contempla; sin embargo, se ha hecho una interpretación extensiva del tipo infractor al vincular el tipo imputado a los artículos 74° y 75° de la LGA, amparando su criterio en que los artículos precitados constituyen las normas sustantivas y el artículo 3° del RPAAH constituye la norma tipificadora.

- d) Asimismo, precisó que, en el presente caso, las normas sustantivas que prevén las obligaciones, son las descritas en los artículos de la referencia legal del tipo infractor, contenida en el numeral 3.3 del Rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y no los artículos 74° y 75° de la LGA; por lo tanto, la imputación primigenia estuvo enmarcada en una inadecuada interpretación del tipo infractor al haberse realizado una interpretación extensiva del precitado tipo infractor<sup>19</sup>.
- e) Por otro lado, Unipetro indicó que la DFAI evaluó parcialmente sus descargos realizados al Informe Final de Instrucción, toda vez que, si bien acepta que en los años 2013 y 2014 contaba con un programa de inspecciones y mantenimiento de las instalaciones del Lote 1X, desconoce el principio de presunción de veracidad que lo asiste.
- f) Asimismo, refirió que la resolución es contradictoria, en tanto que en el artículo 1° de la misma se determina su responsabilidad por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos, sin embargo, en el artículo 3° se dispone el archivo de las mismas.
- g) Adicionalmente, refirió que presentó como nueva prueba copia de los informes de inspección de mantenimiento de Instalaciones del Lote IX del 5 de agosto de 2013, 9 de setiembre de 2013, 7 de octubre de 2013, 3 de febrero de 2014 y 7 de marzo de 2014, mediante los cuales se dan cuenta de los resultados de las acciones de implementación de programa de inspecciones y mantenimiento de las instalaciones del Lote IX. Refirió que con ello se acreditaría la ejecución del programa de inspecciones y mantenimiento de las instalaciones del Lote IX.
- h) Finalmente, solicitó que se reevalúe el expediente a fin de obtener un acto motivado.

8. Mediante la Resolución Directoral N° 176-2018-OEFA/DFAI<sup>20</sup> del 26 de enero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) declaró

<sup>19</sup> Al respecto, refirió que el TFA ha emitido diversos pronunciamientos en los desarrolla de manera amplia la aplicación de la norma sustantiva y figura de norma sustantiva y la tipificadora, como la Resolución N° 155-2013-OEFA/TFA del 16 de julio del 2013 (Expediente N° 183-09-MA/E) Resolución N° 162-2013-OEFA/TFA del 23 de julio del 2013 (Expediente N° 087-09-MA/E)

<sup>20</sup> Folios 96 y 97. Dicha resolución fue notificada el 1 de febrero de 2018.

infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Unipetro, debido a lo siguiente:

- (i) Respecto a la vulneración del principio de tipicidad, la DFAI indicó que el medio idóneo para su revisión es el recurso de apelación, al ser cuestiones de puro derecho y/o diferente interpretación. Sin perjuicio de ello, precisó que las normas sustantivas previstas en el RPAAH y la LGA, las cuales se encuentran referidas al deber de los titulares de hidrocarburos de adoptar medidas de prevención a fin de evitar posibles impactos en el ambiente, guardan relación con el tipo infractor previsto en el numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-0S/CD.
- (ii) Asimismo, respecto a la supuesta contradicción de la resolución por confirmar y archivar la conducta infractora, la DFAI indicó que, conforme se desprende de la resolución recurrida, esta Dirección resolvió archivar la conducta contenida en el artículo 3°, toda vez que, conforme se señaló en los párrafos 81 y 82 de la resolución recurrida, las áreas donde se habrían identificado suelos con presencia de hidrocarburos eran áreas impermeabilizadas, pues los Pozos 13405 (vista fotográfica N°15 del Informe de Supervisión N°1483-2013-OEFA/DS-HID) 5066 y 7202 se encontraban rodeadas por muros de concreto, por lo que no se generó impacto ambiental en el suelo.
- (iii) Respecto a los informes de inspección de mantenimiento presentados por el administrado, la DFAI indicó que no generan convicción de que se hayan ejecutado los trabajos de prevención en las instalaciones materia de análisis, en la medida que no contiene medios probatorios adicionales que sustenten la ejecución de los trabajos de inspección y mantenimiento por parte de Unipetro a la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 175, la línea de flujo de Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (vista fotográfica 16 del Informe de Supervisión 2013), 4725, 3524, 7334 y 3623, en los años 2013 y 2014. En ese sentido, declaró infundado el recurso de reconsideración.

9. Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2018, Unipetro interpuso recurso de apelación<sup>21</sup> contra la Resolución Directoral N° 176-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la vulneración al principio de tipicidad

- a) El administrado indicó que la resolución apelada es nula debido a que vulneró el principio de tipicidad, al presentar una incongruencia entre la

<sup>21</sup> Folios 285 a 298.

conducta que inicialmente se le imputa y la conducta por la cual se determinó su responsabilidad<sup>22</sup>.

- b) Además, refirió que el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS-CD, establece como conducta infractora la referida a “derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente”<sup>23</sup>, por lo que debe considerarse que no se encuentra regulada la manera ni los tipos de medidas preventivas, así como tampoco los medios de prueba para acreditar las mismas.
- c) En esa línea, en el presente procedimiento la investigación debió estar encausada a determinar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3° del RPAAH o, en su defecto, en los diversos artículos que dicho tipo contempla; sin embargo, se ha hecho una interpretación extensiva del tipo infractor al vincular el tipo imputado a los artículos 74° y 75° de la LGA, amparando su criterio en que los artículos precitados constituyen las normas sustantivas y el artículo 3° del RPAAH constituye la norma tipificadora.
- d) Asimismo, Unipetro precisó que, en el presente caso, las normas sustantivas que prevén las obligaciones, son las descritas en los artículos de la referencia legal del tipo infractor, contenida en el numeral 3.3 del Rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y no los artículos 74° y 75° de la LGA; por lo tanto, la imputación primigenia estuvo enmarcada en una inadecuada interpretación del tipo infractor al haberse realizado una interpretación extensiva del precitado tipo infractor<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Según el siguiente cuadro:

Conducta imputada				Conducta por la cual se determina la responsabilidad			
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de COBHERMIN, suscitado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.			
3.	Accidentes y/o protección del medio ambiente			Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-SM	Hasta 10.000 UIT	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
				3.3 Derrames emisiones e efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente:	( 1 ) Art. 7°, 40°, 41° (letras, 47° y 48°) del Reglamento suscitado por D.S. N° 015-2006-SM.	Multa 10.000 UIT	CL, U, J, RE, STA, SSA, US

Folio 234.

<sup>23</sup> Folio 234.

<sup>24</sup> Al respecto, refirió que el TFA ha emitido diversos pronunciamientos en los desarrolla de manera amplia la aplicación de la norma sustantiva y figura de norma sustantiva y la tipificadora, como la Resolución N° 155-2013-OEFA/TFA del 16 de julio del 2013 (Expediente N° 183-09-MA/E) Resolución N° 162-2013-OEFA/TFA del 23 de julio del 2013 (Expediente N° 087-09-MA/E)

### Sobre el cumplimiento de las medidas de prevención

- e) Unipetro indicó que la autoridad evaluó parcialmente sus descargos realizados al Informe Final de Instrucción, toda vez que, si bien acepta que en los años 2013 y 2014 contaba con un programa de inspecciones y mantenimiento de las instalaciones del Lote 1X, desconoce el principio de presunción de veracidad que lo asiste.
- f) Asimismo, refirió que los Informes de Inspección de Mantenimiento presentados en calidad de prueba nueva en su recurso de reconsideración, lo hizo amparado en lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); sin embargo, la DFAI al evaluarlos se limitó a elaborar un cuadro el cual indica lo siguiente:
1. En sus columnas cuarta y sexta, indican que constituyen medios probatorios los siguientes: foto, ensayo, prueba, lista de chequeo, verificación u orden de trabajo, concluyendo que no se adjuntó ninguna prueba. Ello evidenciaría que la autoridad contraviene lo establecido en el dispositivo citado, en tanto para ella solo son medios de prueba idóneos los señalados en el referido cuadro.
  2. En la séptima columna del cuadro elaborado por la DFAI se señalan conclusiones que se apartan de la conducta investigada, refiriendo entre otros, no haberse indicado el tipo de hecho fortuito.
- g) Además, el administrado precisó que los medios señalados por la DFAI, están orientados a la acreditación de medidas de reparación, y no del hecho imputado referido a la no adopción de medidas de prevención.
- h) Adicionalmente, refirió que la DFAI, en el considerando 18 de la resolución apelada, señala que los informes: i) son de tipo descriptivo y referencial y no establecen cualitativamente ni cuantitativamente las anomalías o conformidades identificadas durante la supervisión; y, ii) carecen de evidencias que acrediten la ejecución de las medidas de prevención y solo acreditan la ejecución de inspecciones visuales y reparación a sus instalaciones.
- i) Por otro lado, alegó que el deudor no está obligado a probar la causa del incumplimiento por un evento de origen conocido pero extraordinario, imprevisto e inevitable. En la ausencia de culpa, simplemente está obligado a probar que prestó la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondía a las circunstancias del tiempo y del lugar, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación. En esa línea, refirió que al configurarse el caso fortuito no amerita determinar su tipo, sino que el actuar diligentemente lo exime de su responsabilidad,

por lo tanto, las conclusiones arribadas, además de no guardar relación con la imputación fueron realizadas sin sustento legal alguno<sup>25</sup>.

- j) En esa línea, se acogió al principio de presunción de inocencia<sup>26</sup>, y precisó que hacer responsable y sancionable a un administrado no es solo hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional, por lo que es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. Asimismo, indicó que le asiste el principio de licitud<sup>27</sup>.
- i) También, refirió que la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI es contradictoria, en tanto que en el artículo 1° de la misma se determina su responsabilidad por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos, sin embargo, en el artículo 3° se dispone el archivo de las mismas.
- j) Finalmente, indicó que el hecho imputado no tiene sustento mas allá de una simple presunción, conforme a lo desarrollado en reiteradas veces por la DFAI. Por lo tanto; no existen elementos objetivos, razones suficientes y convincentes para valorar y determinar su responsabilidad.

## II. COMPETENCIA

### 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>25</sup> Al respecto, indicó que Osterling Parodi, mencionó que "El artículo 1314 prescribe que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La norma se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico exoneratorio de responsabilidad. Basta, como regla general, actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa. (el resaltado es nuestro). (Folio 291)

<sup>26</sup> En este punto indicó que según el principio la doctrina establece que es una condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

<sup>27</sup> Al respecto, indicó que según Morón Urbina este significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados durante el procedimiento:

- i) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. (...)
  - ii) A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración. (...)
  - iii) A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (...).
- (Folios 292 y 293)

Al respecto, el administrado hizo referencia a las sentencias del Tribunal Constitucional N°s 238-2002-AA/TC, 1058-2004-AA/TC, 2868-2004-AA/TC.

Funciones del Ministerio del Ambiente (Decreto Legislativo N° 1013)<sup>28</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>29</sup> (Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.
13. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en

 <sup>28</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

 <sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

 <sup>30</sup> Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de

materia ambiental del Osinergmin<sup>32</sup> al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>33</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>34</sup>, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>35</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y

---

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>32</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

<sup>33</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>34</sup> Ley N° 29325

**Artículo 10°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>35</sup> Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>36</sup>.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>37</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>38</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>39</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>37</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>39</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve<sup>40</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>41</sup>.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>42</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>40</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.*

<sup>41</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

**Artículo 218° - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de tipicidad, debida motivación y presunción de licitud.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. De manera preliminar, debe indicarse que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>44</sup> se recoge, como regla general vinculada al debido procedimiento, a la motivación, que supone el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
26. Ahora bien, cabe destacar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada norma<sup>45</sup>, la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa, mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión<sup>46</sup>.
27. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación

b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

44

### TUO de la LPAG

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

45

### TUO de la LPAG

#### Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

46

### TUO de la LPAG

#### Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.(...)

con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

28. Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>47</sup> el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el artículo 248<sup>o48</sup> del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

29. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifi que una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.

Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>48</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>49</sup> En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación

30. Adicionalmente, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG se consagra el principio de tipicidad<sup>50</sup>, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
31. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente, que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción, en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”<sup>51</sup>.

de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso (resaltado agregado).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...) (resaltado agregado).

50

#### TUO de la LPAG

##### Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

51

Para Alejandro Nieto García (2012):

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin

32. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)

33. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina ha señalado que la norma "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)"<sup>52</sup> y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes<sup>53</sup>.

---

embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (*Derecho Administrativo Sancionador*, 5° ed. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

<sup>52</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 413.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

34. En efecto, corresponde a dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
35. En ese sentido, esta Sala considera que —en observancia del principio de tipicidad— en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
36. Cabe indicar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica<sup>54</sup>.

Sobre lo detectado durante las Supervisiones Regulares 2013 y 2014

37. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectaron los siguientes hallazgos:

**Cuadro N° 2: Hallazgos de la Supervisión Regular 2013**

Componentes supervisados	Supervisión realizada del 27 al 29 de agosto de 2013.
Batería 175, Manifold de campo N° 175 - Línea de flujo. (Coord. UTM: 480141 – 9496998)	Hallazgo: Se observó 5 m <sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo <sup>55</sup> .
	Fotografías <sup>56</sup> :

<sup>54</sup> Ver las Resoluciones N°s 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, entre otras.

<sup>55</sup> Folio 23 (Página 43 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

<sup>56</sup> Folio 23 (Páginas 22 y 23 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

Componentes supervisados	Supervisión realizada del 27 al 29 de agosto de 2013.
	<p data-bbox="798 436 909 459">Fotografía N°6:</p>  <p data-bbox="635 824 1134 869">Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Bateria 175 – Línea de Flujo</p> <p data-bbox="798 896 909 918">Fotografía N°8:</p>  <p data-bbox="635 1283 1134 1328">Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Bateria 175 – Línea de Flujo.</p>
<p data-bbox="319 1377 478 1579"><b>Bateria 175, Manifold de campo N° 175 - Válvula de transferencia. (Coord. UTM: 480107 - 9496983)</b></p>	<p data-bbox="502 1377 1220 1411"><u>Hallazgo:</u> Se observó 1 m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo<sup>57</sup>.</p> <p data-bbox="502 1489 646 1523"><u>Fotografía</u><sup>58</sup>:</p>

<sup>57</sup> Folio 23 (Página 43 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

<sup>58</sup> Folio 23 (Página 23 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

*Handwritten signature or initials.*

Componentes supervisados	Supervisión realizada del 27 al 29 de agosto de 2013.
	<p data-bbox="821 436 933 459">Fotografía N°7:</p>  <p data-bbox="646 817 1165 862">Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo - Batería 175 - Válvula de Transferencia.</p>
<p data-bbox="327 1075 486 1332"><b>M.C. N° 401 - Línea de Flujo de Manifold de Campo N° 401 (Coord. UTM 482277 - 9499187)</b></p>	<p data-bbox="518 918 1236 952"><b>Hallazgo:</b> Se observó 5 m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo<sup>59</sup>.</p> <p data-bbox="518 985 662 1019"><b>Fotografías<sup>60</sup>:</b></p> <p data-bbox="813 1052 933 1075">Fotografía N°11:</p>  <p data-bbox="646 1444 1157 1478">Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo - Manifold de Campo N° 401 (Batería 401) - Línea de Flujo.</p>

<sup>59</sup> Folio 23 (Página 43 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

<sup>60</sup> Folio 23 (Página 25 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

Componentes supervisados	Supervisión realizada del 27 al 29 de agosto de 2013.
	<p data-bbox="805 430 922 452">Fotografía N°12:</p>  <p data-bbox="641 833 1145 869">Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo - Maníñol de Campo N° 401 (Batería 401) - Línea de Flujo.</p>
<p data-bbox="322 1160 475 1258">Pozo 3310. (Coord. UTM: 480116 - 9497308)</p>	<p data-bbox="502 922 1225 958"><b>Hallazgo:</b> Se observó 05m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo<sup>61</sup>.</p> <p data-bbox="502 990 651 1025"><b>Fotografías<sup>62</sup>:</b></p> <p data-bbox="805 1057 922 1079">Fotografía N°13:</p>  <p data-bbox="641 1451 1145 1482">Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo - Pozo 3310,</p>

<sup>61</sup> Folio 23 (Página 45 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

<sup>62</sup> Folio 23 (Página 26 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

Componentes supervisados	Supervisión realizada del 27 al 29 de agosto de 2013.
	<p data-bbox="826 430 944 452">Fotografía N°14:</p>  <p data-bbox="651 833 1161 869">Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Pozo 3310.</p>
<p data-bbox="331 1160 481 1272"><b>Pozo 13405.</b> (Coord. UTM: 482125 - 9497822)</p>	<p data-bbox="513 913 1257 945"><u>Hallazgo:</u> Se observó 0.5 m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo<sup>63</sup>.</p> <p data-bbox="513 981 667 1012"><u>Fotografías</u><sup>64</sup>:</p> <p data-bbox="817 1041 938 1064">Fotografía N°18:</p>  <p data-bbox="643 1438 1161 1473">Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Pozo 13405.</p>
<p data-bbox="322 1541 481 1653"><b>Pozo 4725.</b> (Coord. UTM: 482924 - 9499510)</p>	<p data-bbox="507 1527 1241 1563"><u>Hallazgo:</u> Se observó 12 m<sup>2</sup> de suelo impregnado de hidrocarburo<sup>65</sup>.</p> <p data-bbox="507 1590 657 1621"><u>Fotografías</u><sup>66</sup>:</p>

<sup>63</sup> Folio 23 (Página 45 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

<sup>64</sup> Folio 23 (Página 27 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

<sup>65</sup> Folio 23 (Página 45 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

<sup>66</sup> Folio 23 (Página 28 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 1483-2013-OEFA/DS-HID).

Componentes supervisados	Supervisión realizada del 27 al 29 de agosto de 2013.
	<p data-bbox="794 439 916 461">Fotografía N°17:</p>  <p data-bbox="639 837 1086 860">Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Pozo 4725.</p> <p data-bbox="807 898 928 920">Fotografía N°18:</p>  <p data-bbox="647 1294 1094 1317">Descripción: Vista del Área Impactada con hidrocarburo – Pozo 4725.</p>

38. Durante la Supervisión Regular 2014 se detectaron los siguientes hallazgos:

**Cuadro N° 3: Hallazgos de la Supervisión Regular 2014**

Componentes supervisados	Supervisión realizada del 19 al 21 de febrero de 2014.
<p data-bbox="328 1621 485 1733">Pozo 3524. (Coord. UTM: 480044 - 9497119)</p>	<p data-bbox="512 1570 1203 1626">Hallazgo: Área de aproximadamente 2 m x 2 m, impregnada con hidrocarburo. Se realizó monitoreo de suelo<sup>67</sup>.</p> <p data-bbox="512 1688 651 1722">Fotografía<sup>68</sup>:</p>

<sup>67</sup> Folio 23 (Página 53 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 791-2014-OEFA/DS-HID).

<sup>68</sup> Folio 23 (Página 76 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 791-2014-OEFA/DS-HID).

Componentes supervisados	Supervisión realizada del 19 al 21 de febrero de 2014.	
		 <p data-bbox="639 824 1166 875"><b>Fotografía N° 38.</b> En la plataforma del pozo 3524, se observó un área de 2 m x 2 m, impregnada con hidrocarburos. Se realizó el monitoreo de suelo.</p>
<p data-bbox="327 1160 481 1272"><b>Pozo 7334.</b> (Coord. UTM: 482086 - 9497085)</p>	<p data-bbox="512 920 1190 976"><b>Hallazgo:</b> Área aproximada de 60 cm x 50 cm, impregnada con hidrocarburo. Se realizó monitoreo de suelo<sup>69</sup>.</p> <p data-bbox="512 1010 660 1039"><b>Fotografías<sup>70</sup>:</b></p>	 <p data-bbox="639 1458 1161 1503"><b>Fotografía N° 34.</b> Pozo 7334 (PUP). Se observó la cisterna de contención impermeabilizada con concreto.</p>

<sup>69</sup> Folio 23 (Página 53 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 791-2014-OEFA/DS-HID).

<sup>70</sup> Folio 23 (Páginas 75 y 76 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 791-2014-OEFA/DS-HID).

Componentes supervisados	Supervisión realizada del 19 al 21 de febrero de 2014.
	 <p data-bbox="624 831 1145 882"><b>Fotografía N° 36.</b> En la plataforma del pozo 7334, se observó un área de 60 cm x 50 cm, impregnada con hidrocarburos. Se realizó el monitoreo de suelo.</p>
<p data-bbox="320 1160 480 1272"><b>Pozo 3623.</b> (Coord. UTM: 480981 - 9496923)</p>	<p data-bbox="507 913 1129 972"><b>Hallazgo:</b> Área aproximada de 1 m x 1 m, impregnada con hidrocarburo<sup>71</sup>.</p> <p data-bbox="507 994 655 1030"><b>Fotografías<sup>72</sup>:</b></p>  <p data-bbox="624 1458 1150 1496"><b>Fotografía N° 37.</b> Pozo 3623 (PU), Zona-Batanes. Se observa una cantina de contención antiderrames, impermeabilizada con concreto.</p>

<sup>71</sup> Folio 23 (Página 53 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 791-2014-OEFA/DS-HID).

<sup>72</sup> Folio 23 (Página 77 del archivo en digital conteniendo el Informe N° 791-2014-OEFA/DS-HID).

Componentes supervisados	Supervisión realizada del 19 al 21 de febrero de 2014.
	 <p data-bbox="639 824 1174 869">Fotografía N° 38. A unos metros del pozo 3623, se observó un área de 1 m x 1 m, impregnado con hidrocarburos.</p>

39. De los hallazgos y fotografías mostradas se advierte que la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (fotografía 16), 4725, 3524, 7334 y 3623 tienen presencia de hidrocarburos.

40. Teniendo en consideración lo antes expuesto, la DFAI declaró la responsabilidad de Unipetro por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de: la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (fotografía 16), 4725, 3524, 7334 y 3623, al haberse verificado suelos con presencia de hidrocarburos.

Sobre lo alegado por Unipetro respecto a la vulneración del principio de tipicidad

41. El administrado indicó que la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI es nula, debido a que vulneró el principio de tipicidad al presentar una incongruencia entre la conducta que inicialmente se le imputa y la conducta por la cual se determinó su responsabilidad<sup>73</sup>.

<sup>73</sup> Según el siguiente cuadro:

Conducta imputada				Conducta por la cual se determina la responsabilidad			
<b>Número</b>	<b>Tipificación de la infracción</b>	<b>Bases Legales</b>	<b>Sanción</b>	Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de COBERGAM, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2005-CDUCO y modificatorias.			
3.	Afectación y/o protección del medio ambiente			<b>Tipificación de la infracción</b>	<b>Referencia legal</b>	<b>Sanción</b>	<b>Otras Sanciones</b>
3.5	Derivados, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación, y/o daño al medio ambiente.	Art. 5° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Multa 10.000 UIT	3.3 Derivados emisionés y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	1.1 Art. 2°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Multa 10.000 UIT	CE, CI, DV, RE, SA, DA, CD

Folio 234.

42. Además, refirió que el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS-CD, establece como conducta infractora la referida a “derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente”<sup>74</sup>. Y que debe considerarse que no se encuentra regulada la manera ni los tipos de medidas preventivas, así como tampoco los medios de prueba para acreditar las mismas.
43. En esa línea, el recurrente manifiesta que, en el presente procedimiento, la investigación debió estar encausada a determinar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3° del RPAAH o, en su defecto, en los diversos artículos que dicho tipo contempla; sin embargo, se ha hecho una interpretación extensiva del tipo infractor al vincular el tipo imputado a los artículos 74° y 75° de la LGA, amparando su criterio en que los artículos precitados constituyen las normas sustantivas y el artículo 3° del RPAAH constituye la norma tipificadora.
44. Asimismo, Unipetro precisó que, en el presente caso, las normas sustantivas que prevén las obligaciones, son las descritas en los artículos de la referencia legal del tipo infractor, contenida en el numeral 3.3 del Rubro 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y no los artículos 74° y 75° de la LGA; por lo tanto, la imputación primigenia estuvo enmarcada en una inadecuada interpretación del tipo infractor al haberse realizado una interpretación extensiva del precitado tipo infractor<sup>75</sup>.
45. Considerando lo alegado por el recurrente, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, sobre la base de ello, determinar si la DFAI –en el marco del presente PAS– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se corresponde con el tipo infractor respectivo (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
46. Al respecto, en el presente caso, esta Sala observa que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se imputó a Unipetro la conducta infractora referida a no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo, como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (fotografía 16), 4725, 3524, 7334

<sup>74</sup> Folio 234.

<sup>75</sup> Al respecto, refirió que el TFA ha emitido diversos pronunciamientos en los desarrolla de manera amplia la aplicación de la norma sustantiva y figura de norma sustantiva y la tipificadora, como la Resolución N° 155-2013-OEFA/TFA del 16 de julio del 2013 (Expediente N° 183-09-MA/E) Resolución N° 162-2013-OEFA/TFA del 23 de julio del 2013 (Expediente N° 087-09-MA/E)

y 3623; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.

47. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA; y configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución N° 028-2003-OS/CD.
48. En ese sentido, se procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa.

Sobre el alcance del artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA; y el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución N° 028-2003-OS/CD

49. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>76</sup>. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

50. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>77</sup>; y, por otro lado, a efectuar las medidas

<sup>76</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

<sup>77</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado<sup>78</sup>.

51. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente **medidas de prevención del riesgo** y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

52. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

<sup>78</sup> En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

umb

53. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH<sup>79</sup>, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

**Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

**Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono. (Énfasis agregado)**

54. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental, regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
55. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo
56. Asimismo, es menester precisar que, tal como lo ha señalado este Tribunal en el marco del artículo 3° del RPAAH<sup>80</sup>, los administrados se encuentran obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.

<sup>79</sup> Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

<sup>80</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, entre otras.

57. Por lo indicado, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, sí se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos.
58. Sobre este punto, es importante reiterar que la obligación ambiental, cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge la obligación de los titulares de responsabilidad por los impactos ambientales negativos producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
59. Así, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 3.3 rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución N° 028-2003-OS/CD), el cual establece, entre otros, que la existencia de cualquier afectación al ambiente configura una infracción administrativa, tal como se describe a continuación:

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d) del D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del D.S. N° 032-2004-EM. <b>Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° inciso f) del D.S. N° 015-2006-EM.</b>	Hasta 10 000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
CE: Cierre de establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV : Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.			

60. En esa línea –y de acuerdo con los fundamentos expuestos– queda claro que si Unipetro no adopta las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, configura infracción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74°, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA y el numeral i) del literal c) del artículo 4° y numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
61. Por dichas consideraciones, de conformidad con los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, esta Sala considera que la obligación establecida en dichos artículos se encuentra descrita de forma suficiente.
62. Con relación a los hechos imputados a través de la Resolución Subdirectorial N° 551-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se debe precisar que el PAS iniciado contra Unipetro, se originó por la imputación de la siguiente conducta infractora:

Unipetro no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de

hidrocarburos provenientes de: la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (fotografía 16), 4725, 3524, 7334 y 3623; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.

63. Ahora bien, ello se sustentó en lo establecido en los Informes de Supervisión 2013 y 2014, de los cuales se desprenden que, durante las Supervisiones Regulares 2013 y 2014, se detectó presencia de hidrocarburos en el suelo de diversas áreas operativas del Lote IX, como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de las válvulas y líneas de conducción, lo cual habría generado impactos negativos en el suelo de dichas áreas.

64. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que, el hecho imputado a Unipetro, sí corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, pues no adoptar las medidas de prevención correspondientes, a efectos de evitar impactos ambientales negativos, se subsume en lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA, así como en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Por lo que los alegatos presentados por el administrado sobre la incongruencia entre la conducta y las normas deben ser desestimados.

65. Además, debe precisarse que, el hecho de que se haya establecido como normas sustantivas los artículos 74° y 75° de la LGA, no afecta la debida tipificación de la conducta imputada, toda vez que se advierte del cuadro indicado en el considerando 58 que se toma como referencia legal el artículo 3° del RPAAH, el cual es suficiente para encuadrar el hecho imputado en la norma tipificadora.

66. Asimismo, respecto a lo indicado por el administrado sobre que no se encuentra regulada la manera ni los tipos de medidas preventivas, así como tampoco los medios de prueba para acreditar las mismas, esta Sala debe indicar que el hecho de que no se establezcan los tipos ni medios de pruebas para acreditar las medidas preventivas, no significa que no se encuentren reguladas, sino que se les da la potestad a los operadores de hidrocarburos de determinar, según las operaciones que realicen, las medidas preventivas que consideren más convenientes e idóneas.

67. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en el presente extremo de su apelación, debido a que en el presente caso se ha demostrado que no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

Sobre lo alegado por Unipetro sobre la vulneración del principio de presunción de licitud y el requisito de validez de debida motivación

68. Unipetro indicó que la autoridad evaluó parcialmente sus descargos realizados al Informe Final de Instrucción, toda vez que si bien acepta que en los años 2013 y 2014 contaba con un programa de inspecciones y mantenimiento de las

instalaciones del Lote 1X, desconoce el principio de presunción de veracidad que lo asiste.

69. Al respecto, debe indicarse que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, así como la debida atención de los alegatos y medios probatorios presentados por los administrados, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
70. Por tanto, esta Sala en consideración a lo alegado por el administrado, procederá a verificar si la DFAI, al emitir la referida resolución, evaluó todos los medios probatorios presentados y argumentos expuestos por el administrado en sus descargos realizados al Informe Final de Instrucción, en relación a que en los años 2013 y 2014 contaba con un programa de inspecciones y mantenimiento de las instalaciones del Lote 1X, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 4: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI sobre la conducta infractora N° 1**

Descargos de Unipetro contra el Informe Final de Instrucción	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI
<p>(...) Al respecto conforme se señala el considerando 19 del Informe señala de manera expresa "(...) <b>el presente procedimiento administrado sancionador se encuentra referido a que Unipetro NO ADOPTÓ LAS MEDIDAS A FIN DE PREVENIR impactos ambientales</b> en el componente ambiental (...)" extremo que resulta totalmente contradictorio incluso con las conclusiones del informe dado que en los descargos presentados se evidencia que si se contaba con estas medidas es por ello que se tenía previsto realizar acciones, estas fueron las siguientes: El programa de inspección y mantenimiento de las instalaciones del Lote IX en los años 2013 y 2014 (Anexo 1-E) (...)<sup>81</sup></p>	<p>a.1.6) <u>Argumentos referidos a la ejecución de los programas de mantenimiento</u></p> <p>68. Unipetro, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción señaló que mediante los escritos obrantes en el expediente evidencia que sí contaba con las medidas de prevención, los cuales se reflejan en los programas de inspecciones y mantenimientos de las instalaciones del Lote IX para los años 2013 y 2014, y las inspecciones visuales de trabajadores al momento de efectuar las labores por lo menos seis (6) veces al día.</p> <p>69. Al respecto, del análisis del Programa de Inspección y Mantenimiento de Instalaciones - Lote IX años 2013 y 2014 se evidencia que el administrado planificó cuales serían las labores que llevaría a cabo en las instalaciones del Lote IX; no obstante, no ha acreditado la ejecución de las actividades señaladas, toda vez que Unipetro no adjuntó medio probatorio que permita evidenciar la ejecución de los trabajos previstos en el programa de inspección y mantenimiento. Ello en la medida que, del contenido del expediente no se aprecia documentación alguna que</p>

<sup>81</sup> Folio 122.

*[Handwritten marks and signatures in blue ink on the left margin]*

*[Handwritten signature in blue ink at the bottom left]*

Descargos de Unipetro contra el Informe Final de Instrucción	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI
	<p>advierta que durante el año 2013 el administrado haya llevado a cabo la reparación de valvular, cambio de las líneas de flujo y demás.</p> <p>70. En ese sentido, Unipetro no ejecutó las actividades establecidas en el cronograma antes mencionado, pues caso contrario durante las acciones de supervisión el OEFA no hubiera advertido la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en las diversas instalaciones del Lote IX, que conforme señala el administrado formaban parte de las acciones a ejecutar como medidas de prevención para los años 2013 y 2014.<sup>82</sup></p>

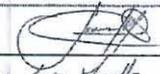
71. Tal como se desprende del Cuadro precedente, la DFAI valoró y absolvió el extremo alegado por el administrado, sobre que la autoridad acepta que en los años 2013 y 2014 contaba con un programa de inspecciones y mantenimiento del Lote IX, concluyendo que el administrado planificó cuales serían las labores que llevaría a cabo en las instalaciones del Lote IX; no obstante, no ha acreditado la ejecución de las actividades señaladas.
72. Al respecto, debe precisarse que se han revisado los medios probatorios presentados por el administrado y se advierte -tal como lo indicó la primera instancia en la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI- que Unipetro solo presenta un cronograma de los programas de inspección y mantenimiento de instalaciones – Lote IX, sin presentar medios probatorios que demuestren que, efectivamente, haya adoptado las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos, tal como se muestra a continuación:

<sup>82</sup> Folio 221.

UNIPETRO ABC					PROGRAMA DE INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES - LOTE IX											
					2013											
INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO	EJECUTADO	ACTIVIDAD	FRECUENCIA	ESTATUS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Tanques	Personal Interno/ Servicio Externo	Inspección y Mantenimiento	Semestral	Programado												
				Ejecutado												
Unidades de Bombeo Estacionaria /Portatil	Personal Interno	Inspección visual	Mensual	Programado												
				Ejecutado	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN
	Servicio Externo	Mantenimiento Especializado	Anual	Programado												
				Ejecutado												SN
Válvulas	Personal Interno	Inspección visual	Mensual	Programado												
				Ejecutado	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	AR	SN	SN	SN	SN
	Servicio Externo	Mantenimiento Especializado	Anual	Programado												
				Ejecutado												SN
Extintores	Personal Interno	Inspección	Diario / Mensual	Programado												
				Ejecutado	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN
	Servicio Externo	Inspección y Mantenimiento	Anual	Programado												
				Ejecutado												SN
Sistema Puesta a Tierra	Servicio Externo	Inspección y Mantenimiento	Anual	Programado												
Líneas de Flujo	Personal Interno	Inspección Visual	Diario	Programado												
				Ejecutado	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	AR	AR	SN	SN	SN

Observaciones  
Se cambiaron líneas de flujo y se reparo la valvula del coeducto principal (meses de agosto y setiembre)

SN: Sin Novedad  
AR: Anomalia Reportada

Firma:   
Nombre: Edwin Luis Murillo

UNIPETRO ABC					PROGRAMA DE INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES - LOTE IX											
					2014											
INSPECCIÓN Y MANTENIMIENTO	EJECUTADO	ACTIVIDAD	FRECUENCIA	ESTATUS	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Tanques	Personal Interno/ Servicio Externo	Inspección y Mantenimiento	Semestral	Programado												
				Ejecutado												
Unidades de Bombeo Estacionaria /Portatil	Personal Interno	Inspección visual	Mensual	Programado												
				Ejecutado	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	
	Servicio Externo	Mantenimiento Especializado	Anual	Programado												
				Ejecutado												SN
Válvulas	Personal Interno	Inspección visual	Mensual	Programado												
				Ejecutado	SN	AR	SN									
	Servicio Externo	Mantenimiento Especializado	Anual	Programado												
				Ejecutado												SN
Extintores	Personal Interno	Inspección	Diario / Mensual	Programado												
				Ejecutado	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	SN	
	Servicio Externo	Inspección y Mantenimiento	Anual	Programado												
				Ejecutado											SN	
Sistema Puesta a Tierra	Servicio Externo	Inspección y Mantenimiento	Anual	Programado												
Líneas de Flujo	Personal Interno	Inspección Visual	Diario	Programado												
				Ejecutado	SN	AR	SN									

Observaciones  
Se cambiaron líneas de flujo y se reparo la valvula (mes de febrero)

SN: Sin Novedad  
AR: Anomalia Reportada

Firma:   
Nombre: Edwin Luis Murillo

73. Por otro lado, Unipetro refirió que los Informes de Inspección de Mantenimiento presentados en calidad de prueba nueva en su recurso de reconsideración, lo hizo amparado en lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la

*Handwritten mark*

LPAG<sup>83</sup>, referido a la carga de la prueba que asiste al administrado; sin embargo, la DFAI al evaluarlos se limitó a elaborar un cuadro el cual indica lo siguiente:

1. En sus columnas cuarta y sexta, indican que constituyen medios probatorios los siguientes: foto, ensayo, prueba, lista de chequeo, verificación u orden de trabajo, concluyendo que no se adjuntó ninguna prueba. Ello evidenciaría que la autoridad contraviene lo establecido en el dispositivo citado en tanto para ella solo son medios de prueba idóneos los señalados en el referido cuadro.
  2. En la séptima columna del cuadro elaborado por la DFAI se señalan conclusiones que se apartan de la conducta investigada, refiriendo entre otros, no haberse indicado el tipo de hecho fortuito.
74. Adicionalmente, refirió que la DFAI en el considerando 18 de la resolución apelada señala que los informes: i) son de tipo descriptivo y referencial y no establecen cualitativamente ni cuantitativamente las anomalías o conformidades identificadas durante la supervisión; y, ii) carecen de evidencias que acrediten la ejecución de las medidas de prevención y solo acreditan la ejecución de inspecciones visuales y reparación a sus instalaciones.
75. Al respecto, debe indicarse que, en los considerandos del 15 al 21 de la resolución apelada, se valoran los Informes de Inspección de Mantenimiento presentados en calidad de prueba nueva en el recurso de reconsideración presentado por el administrado, a manera de ejemplo se mostrarán los siguientes extractos:

**B. Respecto a la nueva prueba presentada por el administrado**

15. Unipetro alegó que durante los años 2013 y 2014 ejecutó las inspecciones y el mantenimiento de las instalaciones del Lote IX, por lo que cumplió con adoptar las medidas preventivas a fin de evitar impactos ambientales negativos en las instalaciones antes descritas. Y para acreditar lo señalado presentó los Informes de Inspección de Mantenimiento, prueba nueva, que acreditaría la ejecución del programa de inspecciones y mantenimiento en las Baterías 175 y 401, Manifolds de los Campo 1, 2, 3, 4; cantinas de los pozos 5066, 3623, líneas de flujo del pozo 7344, cambio de la línea del pozo 3472 y limpieza del pozo 7202; durante el 5 de agosto, 9 de setiembre, 7 de octubre del 2013, 3 de febrero y 7 de marzo del 2014.

<sup>83</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

16. Al respecto, de la revisión de los Informes de Inspección de Mantenimiento se advierte lo siguiente:

**Cuadro N°1: Informes de Inspección de Mantenimiento de Instalaciones – Lote IX**

Periodo de Inspección (Mes y año)	Instalaciones verificadas	Instalación y Anomalia detectada	Medio probatorio (Fotografía y/o grabación de video, lista de chequeo o verificación, otro)	Medida ejecutada (cambio o retiro / limpieza / otro)	Medio probatorio de la medida ejecutada (Foto, orden de trabajo)	Conclusión
Julio de 2013 <sup>10</sup>	Batería 175 Batería 401 Manifold de campo 01 Manifold de campo 02 Manifold de campo 03 Manifold de campo 04 Pozos con unidad de bombeo estacionaria. Pozos con unidad de bombeo portátil.	Ninguna	Ninguno	Cambio de la línea de flujo que presenta fugas.	Ninguno	El informe concluye indicando que "no se encontraron anomalías en las inspecciones"; sin embargo, del contenido del mismo, esta indicó haber realizado un cambio de las líneas de flujo que presentaron fuga de hidrocarburos, lo cual haría suponer que dicho cambio o reparación de las líneas de flujo correspondió a una anomalía anteriormente detectada.
Agosto 2013 <sup>11</sup>	Batería 175 Batería 401 Manifold de campo 01 Manifold de campo 02 Manifold de campo 03 Manifold de campo 04 Pozos con unidad de bombeo estacionaria. Pozos con unidad de bombeo portátil.	Batería 175 Fuga de hidrocarburos en válvulas y líneas de flujo de la batería. Anomalia en la línea de flujo que comunica la poza API. Batería 401 Fuga de hidrocarburos en las líneas de flujo. Manifold de campo 01 Fuga de hidrocarburos en las líneas de flujo. Pozos con unidad de bombeo estacionario (Pozos 3310, 3340S y 4725) Líneas de Flujo que presentan fuga de hidrocarburos.	Ninguno	Cambio de válvulas y líneas de flujo que presentan fugas.	Ninguno	El informe concluye indicando que "estas anomalías fueron originadas por hechos fortuitos, ya que en el mes anterior no se presentaron estas mismas inconvenientes". Al respecto se debe señalar que el administrado no especifica el tipo de hecho fortuito, así como tampoco identifica a que instalación afectó.
Septiembre 2013 <sup>12</sup>	Batería 175 Batería 401 Manifold de campo 01 Manifold de campo 02 Manifold de campo 03 Manifold de campo 04 Pozos con unidad de bombeo estacionaria. Pozos con unidad de bombeo portátil.	Ninguna	Ninguno	Pozos con unidad de bombeo estacionaria Reparación de las líneas de flujo que presentaron fugas en el mes de agosto.	Ninguno	El informe señaló que en el presente mes (septiembre de 2013), se terminaron las actividades de reparación de las líneas de flujo que presentaron fugas en el mes de agosto.
Enero 2014 <sup>13</sup>	Batería 175 Batería 401 Manifold de campo 01	Ninguna	Ninguno	Manifold de campo 01 y Pozos con unidad de bombeo	Ninguno	El informe concluye señalando que no se presentó anomalía alguna en el mes de enero.
	Manifold de campo 02 Manifold de campo 03 Manifold de campo 04 Pozos con unidad de bombeo estacionaria. Pozos con unidad de bombeo portátil.			bombas estacionaria Cambio de líneas de flujo que presentan fugas		
Febrero 2014 <sup>14</sup>	Batería 175 Batería 401 Manifold de campo 01 Manifold de campo 02 Manifold de campo 03 Manifold de campo 04 Pozos con unidad de bombeo estacionaria. Pozos con unidad de bombeo portátil.	Pozos con unidad de bombeo estacionaria (Pozo 3623) Pozos con unidad de bombeo portátil (Pozos 3524 y 7334)	Ninguno	Cambio de líneas de flujo que presentan fugas de hidrocarburos de los pozos 3623 y pozo 7344. Cambio de la línea del pozo 3472.	Ninguno	El informe concluye que las anomalías reportadas fueron reparadas y que éstas fueron originadas por hechos fortuitos, ya que en el mes anterior no se presentaron estas mismas inconvenientes". Al respecto se debe señalar que el administrado no especifica el tipo de hecho fortuito que originó dicha anomalía.

17. Conforme al Cuadro N° 1 se advierte que los Informes de Inspección de Mantenimiento hacen referencia a inspecciones realizadas a diversas instalaciones del Lote IX, durante los meses de julio, agosto, y septiembre del año 2013; así como, durante los meses de enero y febrero del año 2014; es decir, inspecciones que se realizaron en periodos similares y cercanos a la fecha de las acciones de supervisión del OEFA (del 27 al 29 de agosto del 2013 y del 19 al 21 de julio del 2014)<sup>15</sup>.
18. Al respecto, de la revisión de los Informes de Inspección de Mantenimiento se advierte lo siguiente:
- (i) Los informes son de tipo descriptivo y referencial, toda vez que no adjuntan los formatos o listas de verificación que acrediten no sólo la ejecución de la inspección sino que identifiquen y califiquen, de manera cualitativa o cuantitativa, las anomalías o no conformidades identificadas durante la ejecución de dichas inspecciones.
  - (ii) Los informes materia de análisis carecen de evidencias o medios que acrediten la ejecución de las medidas de prevención implementadas a fin de corregir las anomalías o no conformidades detectadas durante las revisiones e inspecciones visuales descritas.
  - (iii) El administrado se limita a acreditar la ejecución de inspecciones visuales y reparaciones a sus instalaciones, aun cuando tiene plenamente identificado que éstas están propensas a fallas por hechos asociados a las propias actividades como a hechos fortuitos, por lo cual debió adoptar medidas de prevención distintas a las ya ejecutadas (impermeabilización de áreas críticas por ejemplo).
19. Los medios probatorios o evidencias (listas de chequeo, fotografías, ordenes de trabajo, informes con resultados cuantitativos o cualitativos), de las cuales carecen los Informes de Inspección de Mantenimiento, permitirían identificar claramente si Unipetro adoptó o no las medidas preventivas no identificadas en los alegatos presentados; toda vez, que sólo hace referencia a inspecciones visuales, programas de inspección, e informes de inspección más no están referidas a acreditar que el administrado cuenta no solo con un plan de medidas preventivas variadas y relacionadas a los aspectos ambientales identificados para derrames, lloquios, y fugas en sus instalaciones, sino que cuente con un sistema de gestión ambiental que le permita acreditar la ejecución de dicho plan (registros, evidencias).
20. En atención a lo antes señalado, se concluye que los Informes de Inspección de Mantenimiento no generan convicción de que efectivamente el administrado haya ejecutado los trabajos de prevención en las instalaciones materia de análisis, en la medida que no contiene medios probatorios adicionales que sustenten la ejecución de los trabajos de inspección y mantenimiento por parte de Unipetro a la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 175, la línea de flujo de Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (vista fotográfica 16 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 4725, 3524, 7334 y 3623, en los años 2013 y 2014.
21. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Unipetro por los fundamentos antes expuestos.
76. Del extracto de la resolución apelada precedente, se advierte que la primera instancia analizó los alegatos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, declarándolo infundado por no generar convicción de que haya ejecutado los trabajos de prevención en las instalaciones supervisadas.
77. Complementariamente a ello, esta Sala considera conveniente analizar los Informes de Inspección de Mantenimiento presentados por Unipetro. Para ello se ha elaborado el siguiente Cuadro:

**Cuadro N° 5: Análisis de los Informes de Inspección de Mantenimiento presentados por Unipetro**

<b>Informe de inspección de mantenimiento de instalaciones - Lote IX</b>		
<b>Mes Fecha de elaboración</b>	<b>Componente</b>	<b>Análisis</b>
<b>Julio<sup>84</sup></b> (Fecha 05/08/2013)  <b>Agosto<sup>85</sup></b> (Fecha 09/09/2013)  <b>Septiembre<sup>86</sup></b> (Fecha 07/10/2013)  <b>Enero<sup>87</sup></b> (Fecha 03/02/2014)  <b>Febrero<sup>88</sup></b> (Fecha 07/03/2014)	Batería 175	Los informes presentados no acreditan la realización de medidas de prevención, debido a que, no presentan información adicional que acredite la ejecución de las actividades de inspección y mantenimiento mencionadas en dichos informes, tales como videos y/o fotografías fechadas y georreferenciadas de las inspecciones realizadas, órdenes de trabajo de una empresa especializada, informes con resultados firmado por un profesional colegiado, entre otros. Adicionalmente, no hace mención específica de las acciones realizadas a los pozos 3310, 13405, 4725, 3524, 7334, 3623, 7202 y 5066.
	Batería 401	
	Manifold de campo 01	
	Manifold de campo 02	
	Manifold de campo 03	
	Manifold de campo 04	
	Pozos con unidad de bombeo estacionaria	
	Pozos con unidad de bombeo portátil	

78. En este punto, respecto a lo indicado por la primera instancia en el Cuadro N° 1: Informes de Inspección de Mantenimiento de Instalaciones -Lote IX de la resolución apelada, sobre que constituyen medios probatorios los siguientes: foto, ensayo, prueba, lista de chequeo, verificación u orden de trabajo, esta Sala debe precisar que lo indicado por la primera instancia no es taxativo, en tanto que del Cuadro se observa que se ha consignado la palabra "otros", lo cual significa que se contempla la opción de que el administrado presente el medio probatorio que considere conveniente para que sea valorado por la autoridad.
79. Además, el administrado precisó que los medios señalados por la DFAI, están orientados a la acreditación de medidas de reparación, y no del hecho imputado referido a la no adopción de medidas de prevención. Sobre ello, debe indicarse que, de la revisión de la resolución, se advierte que la DFAI no hace mención a la adopción de medidas de reparación, por el contrario, da ejemplos de información

<sup>84</sup> Folios 265 y 266.

<sup>85</sup> Folios 267 y 268.

<sup>86</sup> Folios 269 y 270.

<sup>87</sup> Folios 271 y 272.

<sup>88</sup> Folios 273 y 274.

*Handwritten signature*

que pudo haber presentado el administrado, a fin que acredite la ejecución de las actividades mencionadas en los informes de inspección de mantenimiento de instalaciones, como, por ejemplo: las listas de chequeo, fotografías, órdenes de trabajo, informes con resultados cuantitativos o cualitativos.

80. También, indicó que el hecho imputado no tiene sustento más allá de una simple presunción, conforme a lo desarrollado en reiteradas veces por la DFAI. Por lo tanto, no existen elementos objetivos, razones suficientes y convincentes para valorar y determinar su responsabilidad.
81. Sobre el particular, debe indicarse que la primera instancia, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Unipetro, ha sustentado su decisión en la valoración de los siguientes documentos<sup>89</sup>, los cuales han sido evaluados en los considerandos 37 al 39 de la presente resolución.

**Cuadro N° 6: Detalle de los documentos que sustentaron la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI**

N°	Medios Probatorios
1	Actas de Supervisión N°s 010264, 010265, 010266, 010267 y 010268 y en el acta s/n del 19 de febrero de 2014
2	Informes de Supervisión N°s 1483-2013-OEFA/DS-HID
3	Informe de Supervisión 791-2014-OEFA/DS-HID
4	Informe Técnico Acusatorio N° 2048-2016-OEFA/DS
5	Escrito con registro N° 43073 del 2 de junio de 2017 <sup>90</sup>
6	Escrito con registro N° 71305 del 28 de setiembre de 2017 <sup>91</sup>
7	Escrito con registro N° 79547 del 30 de octubre de 2017

82. Por lo que contrariamente a lo alegado por el administrado, la primera instancia al determinar su responsabilidad administrativa, así como al declarar infundado su recurso de apelación se basó en medios probatorios objetivos.
83. Por otro lado, alegó que el deudor no está obligado a probar la causa del incumplimiento por un evento de origen conocido pero extraordinario, imprevisto e inevitable. En la ausencia de culpa, simplemente está obligado a probar que prestó la diligencia que exigía la naturaleza de la obligación y que correspondía a las circunstancias del tiempo y del lugar, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación. En esa línea, refirió que, al configurarse el caso fortuito, no amerita determinar su tipo, sino que el actuar diligentemente lo exime de su responsabilidad, por lo tanto, las conclusiones arribadas, además de no guardar relación con la imputación fueron

<sup>89</sup> Cabe indicar que este tribunal ha realizado la valoración de los mismos en los considerandos 34 al 37 de la presente resolución.

<sup>90</sup> Folios 42 a 97.

<sup>91</sup> Folios 116 a 188.

realizadas sin sustento legal alguno<sup>92</sup>.

84. En esa línea, se acogió al principio de presunción de inocencia<sup>93</sup>, y precisó que hacer responsable y sancionable a un administrado no es solo hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional, por lo que es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. Asimismo, indicó que le asiste el principio de licitud<sup>94</sup>.
85. Al respecto, debe indicarse que de conformidad con el artículo 18° de la Ley N° 29325<sup>95</sup>, así como los numerales 4.2 y 4.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>96</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

 <sup>92</sup> Al respecto, indicó que Osterling Parodi, mencionó que "El artículo 1314 prescribe que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La norma se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico exoneratorio de responsabilidad. Basta, como regla general, actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa. (el resaltado es nuestro). (Folio 291)

 <sup>93</sup> En este punto indicó que según el principio la doctrina establece que es una condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

<sup>94</sup> Al respecto, indicó que según Morón Urbina este significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados durante el procedimiento:

- iv) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. (...)
  - v) A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración. (...)
  - vi) A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (...).
- (Folios 292 y 293)

Al respecto, el administrado hizo referencia a las sentencias del Tribunal Constitucional N°s 238-2002-AA/TC, 1058-2004-AA/TC, 2868-2004-AA/TC.

 <sup>95</sup> **Ley N° 29325.**

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>96</sup> Aplicable al presente PAS, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicado en El Peruano el 12 de octubre de 2017.

86. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo, como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Batería 175, Manifold de Campo N° 401 (Batería 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (fotografía 16), 4725, 3524, 7334 y 3623; toda vez que durante las acciones de Supervisiones Regulares 2013 y 2014 se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos, por lo que, cualquier justificación en el marco de la responsabilidad objetiva, deberá evaluarse según las eximentes señaladas en la ley.
87. En este punto, debe indicarse que la presente imputación no está sustentada en casos de fuerza mayor como lo alega el administrado, sino en la valoración de los documentos indicados en el Cuadro N° 6, que fundamentan la falta de adopción de las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo, como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.
88. Asimismo, debe precisarse que el administrado, al ser titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra en una adecuada posición para poder adoptar las medidas que sean necesarias para evitar los impactos ambientales negativos que puedan generarse como consecuencia de sus actividades.
89. Asimismo, debe indicarse lo señalado por el profesor Alejandro Nieto sobre la carga probatoria:
- (...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad" (Sentencia Supremo Español)<sup>97</sup> (subrayado nuestro).
90. De lo expuesto se advierte que a la autoridad le corresponde sustentar la determinación de responsabilidad de Unipetro con medios probatorios idóneos y objetivos, tal como se ha evidenciado en el desarrollo de los considerandos 34 al 37, 79 y 80. Y por otro lado, le corresponde al administrado presentar medios probatorios idóneos para desvirtuar dicha determinación de responsabilidad, lo cual no ha sucedido en el presente caso, en tanto Unipetro solo ha presentado informes que no evidencian la real ejecución de la adopción de las medidas de prevención.
91. Finalmente, Unipetro refirió que la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFSAI es contradictoria, en tanto que en el artículo 1° de la misma se determina su responsabilidad por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de

<sup>97</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

fugas y/o liqueos de hidrocarburos, sin embargo, en el artículo 3° se dispone el archivo de las mismas.

92. Al respecto, debe precisarse que la primera instancia, confirma y archiva extremos distintos de la conducta infractora N° 1, tal como se muestra a continuación:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de la Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Conducta Infractora
1	Unipetro no adoptó las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes de: la línea de flujo y la válvula de transferencia de la Bateria 175, Manifold de Campo N° 175, la línea de flujo de Manifold de Campo N° 401 (Bateria 401), así como del bombeo efectuado en los Pozos 3310, 13405 (vista fotográfica 16 del informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID), 4725, 3524, 7334 y 3623; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.

(...)

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. por los fundamentos expuesto en la presente Resolución, con relación a los siguientes extremos de las imputaciones N° 1 y 2:

N°	Presuntas Conductas Infractoras
1	Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. no habría adoptado las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos generados en el suelo como consecuencia de fugas y/o liqueos de hidrocarburos provenientes del bombeo efectuado en los Pozos 13405 (vista fotográfica N°15 del Informe de Supervisión N° 1483-2013-OEFA/DS-HID) 5066 y7202; toda vez que durante las acciones de supervisión se verificaron suelos con presencia de hidrocarburos.

93. Con lo cual se advierte que lo indicado por la primera instancia no es contradictorio, sino que se pronuncia sobre extremos distintos de la conducta infractora N° 1.
94. En ese sentido, las Resoluciones Directorales N° 1155-2017-OEFA/DFSAI y 176-2018-OEFA/DFSAI se encuentran debidamente motivadas, por lo que corresponde desestimar los alegatos presentados por Unipetro en su recurso de apelación y confirmar la conducta infractora indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

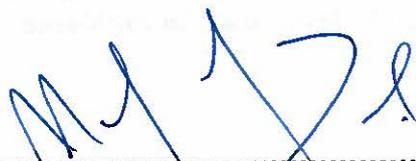
De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 176-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 1155-2017-OEFA/DFAI del 4 de octubre de 2017, a través de la cual se declaró la existencia de su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Empresa Petrolera Unipetro ABC S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

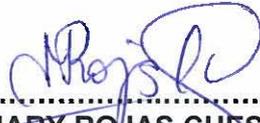


.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental





.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 235-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 46 páginas.

**HOJA DE REVISIÓN DE RESOLUCIÓN**  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera**

SECTOR	HIDROCARBUROS
ZONA DE CONFLICTO	
GRADO DE SENSIBILIDAD	
MULTA TOTAL INICIAL	
MULTA TOTAL FINAL	

EXPEDIENTE N°	1631-2017-OEFA/DFSAI
ADMINISTRADO	EMPRESA PETROLERA UNIPETRO ABC S.A.C.
FECHA DE VENCIMIENTO	15/04/2019
N° SESIÓN DE SUSTENTACIÓN	73-2019-TFA/SMEPIM
RESOLUCIÓN N°	235-2019-OEFA/TFA-SMEPIM
FECHA DE EMISIÓN	17/05/2019

ABOG.                      ABOG. REV.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE (Sancionador y Supervisión)	✓	/
FOLIACIÓN DEL EXPEDIENTE	✓	/
ESQUEMA DE RESOLUCIÓN	✓	/
NOMBRE DEL ADMINISTRADO	✓	/
DATOS DEL VISTO (Informe, resolución impugnada, Informe ST)	✓	/
NÚMERO Y FECHA DE OTROS DOCUMENTOS CITADOS	✓	/
NORMAS INCUMPLIDAS, TIPIFICACIÓN Y NORMA PROCEDIMENTAL	✓	/
REDACCIÓN Y ORTOGRAFÍA	✓	/
CONGRUENCIA ENTRE EXTREMOS APELADOS Y DESVIRTUADOS	✓	/
CITAS (Incluye vigencia de normas)	✓	/
CIFRAS (Signos monetarios en números y letras)	✓	/
NUMERACIÓN DE PARTE RESOLUTIVA	✓	/
REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA MULTA	-	/
CORRECTOR ORTOGRÁFICO WORD	✓	/

**INFORME ORAL**

SOLICITO INFORME ORAL	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
SE REALIZO INFORME ORAL	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
ACTA DE INFORME ORAL	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>

/
/
/

**VOCALES INTERVINIENTES**

C. PEGORARI                       M. YUI                       H. TASSANO   
M. ROJAS                       R. IBERICOI

/
---

ABSTENCIONES	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
--------------	----	--

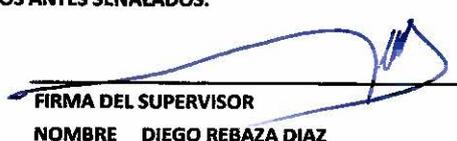
/
---

CARTA DE ABSTENCIÓN (Por expediente)	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>
FECHA		
DECLARACIÓN DE ABSTENCIÓN EN LA RES.	SI	NO <input checked="" type="checkbox"/>

/
/

DECLARO QUE HE REVISADO CORRECTAMENTE TODOS LOS ASPECTOS ANTES SEÑALADOS.

  
FIRMA DEL PROFESIONAL ENCARGADO  
NOMBRE ANNABELEE VILLARREAL

  
FIRMA DEL SUPERVISOR  
NOMBRE DIEGO REBAZA DIAZ

